



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>  |
| <b>Demandante</b>     | <b>Aydee Trujillo Corrales</b>  |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 004 2020 00010 00</b>   |

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 801**

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, encontrando que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 531 de julio 8 de 2020 el Juzgado de origen admitió la demanda ordinaria laboral de

primera instancia adelantada por **Aydee Trujillo Corrales** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en este se ordenó la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículo 612 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral (archivo 1 Folio 42 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, no se evidencia constancia de recibido de notificación de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, toda vez que la constancia de notificación procedente del juzgado de origen vía correo electrónico (F1 17 Archivo 4 ED) con fecha 15 de abril de 2021 es posterior a las contestaciones suministradas por las referidas entidades; tampoco se evidencia que la accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes ibídem.

Con todo, se evidencia que las demandadas procedieron a dar contestación a la misma así, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E el día 08 de marzo de 2021 (Folio 46 Archivo 1 ED) y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el día 15 de marzo de 2021 (Folio 100 archivo 2 ibídem) por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

### A) Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E

- 1. El numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S** establece que la contestación de la demanda laboral deberá contener los fundamentos de derecho, que son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto, pues bien, en el presente caso se tiene que relaciona normas jurídicas, pasando por alto que la esencia de este acápite se funda en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso concreto.
- 2. El decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso y como se trata de la contestación de la demanda, en remisión al citado artículo la contestación del libelo deberá ser remitida a la demandante, actuación que no se observa surtida dentro del presente caso.
- 3. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al**

**utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.** Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado.

**b) Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**

De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, Sobre el particular se enuncia que aporta una serie de documentos lo cual hace de forma genérica, sin individualizar los mismos, ni a quién pertenecen.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

- 1.- Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- Tener por notificada por conducta concluyente** de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**
- 3. Devolver** la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A** para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.
- 5. Tener** por no reformada la demanda.
- 6.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Dimer Alexis Salazar Manquillo**

portador de la Tarjeta Profesional **252.522** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como abogado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.

**7.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Gabriela Restrepo Caicedo** portadora de la Tarjeta Profesional **307.837** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como abogada del Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.

**8. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**20 de Agosto de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.